

## Índice

## Boletines Oficiales

### Estatal

Martes 4 de marzo de 2025



Núm. 54

#### CONVENIO ESPAÑA - URUGUAY

[Corrección de errores](#) del Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 9 de octubre de 2009.

[\[pág. 2\]](#)

### Catalunya

Núm. 9363 - 4.3.2025



#### CONVALIDACIÓ

[Resolució 108/XV](#) del Parlament de Catalunya, de convalidació del [Decret llei 1/2025](#), de mesures urgents en matèria de contenció de rendes

[\[pág. 2\]](#)

#### COMPARATIVO

## Consultas de la DGT



#### AYUDAS ECONÓMICAS

ISD. AYUDAS DANA. Se publica la primera consulta sobre las ayudas económicas a fondo perdido a empresarios y profesionales, personas físicas, cuya actividad se vio afectada por la DANA.

[\[pág. 4\]](#)

Las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado "Acuerdo de donación", **están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación**

## Resolución del TEAC



#### DEVENGO DEL IMPUESTO

IS. TIPO REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN. El TEAC reconoce el tipo de gravamen reducido a una entidad de nueva creación que en el momento de su constitución formaba parte de un grupo de entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y que al devengo del ejercicio no formaba parte del mismo.

[\[pág. 6\]](#)

## Sentencia del TS



#### MÉTODO FIFO EN LAS GANANCIAS PATRIMONIALES

IRPF. CRIPTOMONEDAS. TRANSMISIÓN O PERMUTA DE CRIPTOMONEDAS. El TSJ del País Vasco considera que no es aplicable el método FIFO en las operaciones de compra-venta con criptomonedas.

[\[pág. 8\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estatal

Martes 4 de marzo de 2025



Núm. 54

### CONVENIO ESPAÑA- URUGUAY

[Corrección de errores](#) del Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 9 de octubre de 2009.

Advertido error en la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 9 de octubre de 2009 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» [número 87 de fecha 12 de abril de 2011](#) se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página número 37510, en el artículo 2.3 debe añadirse un apartado v) quedando como sigue:

Texto original	Rectificación
iv)el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y  (denominados en lo sucesivo «impuesto uruguayo»).»	iv)el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y <b>v) el Impuesto al Patrimonio (IP)</b> (denominados en lo sucesivo «impuesto uruguayo»).»

## Catalunya

Núm. 9363 - 4.3.2025




### CONVALIDACIÓ

[Resolució 108/XV](#) del Parlament de Catalunya, de convalidació del [Decret llei 1/2025](#), de mesures urgents en matèria de contenció de rendes

El Parlament de Catalunya, d'acord amb el que estableixen l'article 64.2 de l'Estatut d'autonomia i l'article 158.1, 2 i 3 del Reglament del Parlament, valida el Decret llei 1/2025, de 28 de gener, de mesures urgents en matèria de contenció de rendes.

Recorda el Decret llei 1/2025 del Butlletí del dimecres, 29 de gener:

Boletín FISCAL diario		miércoles, 29 de enero de 2025
	CONTENCIÓN DE RENTAS <a href="#">Decreto ley 1/2025</a> , de 28 de enero, de medidas urgentes en materia de contención de rentas	
	<b>COMPARATIVO</b> Se aprueba el régimen sancionador para garantizar que se cumpla el tope del precio de los alquileres, a través de este Decreto Ley 1/2025. La Generalitat de Catalunya <b>podrá sancionar:</b>	

- El alquiler de viviendas por encima de la renta máxima definida por el sistema de referencia de los precios de arrendamiento.
  - Se considera **una infracción grave** si la renta sobrepasa el importe máximo permitido en una **cantidad igual o inferior al 30%**.
  - Se considera muy grave en caso de que **sea superior al 30%**.
- Se consideran **infracciones muy graves**:
  - Los alquileres temporales que en realidad tienen la finalidad de carácter permanente o habitual.
  - Repercutir en el arrendatario los gastos de gestión inmobiliaria o de formalización.
- Se considera una **infracción grave** no hacer constar en la publicidad o en las ofertas de vivienda para alquilar:
  - La renta que resulta de la aplicación del sistema de referencia de los precios de arrendamiento o el importe del contrato de arrendamiento anterior.
  - La condición de gran tenedor de la propiedad de la vivienda.

#### Otras modificaciones

También se modifica el contenido obligatorio en la publicidad inmobiliaria, la información mínima de una oferta de arrendamiento, los requisitos, así como los datos que deben hacerse constar en los contratos.

El contenido de los anuncios y ofertas de alquiler publicados antes de la entrada en vigor de este Decreto **debe adaptarse en el plazo de cinco días**.

# Consulta de la DG

## AYUDAS ECONÓMICAS

**ISD. AYUDAS DANA.** Se publica la primera consulta sobre las ayudas económicas a fondo perdido a empresarios y profesionales, personas físicas, cuya actividad se vio afectada por la DANA.

Las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación”, **están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación**



Fecha: 20/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2637-24 de 20/12/2024](#)

### HECHOS

- El consultante es una entidad que ha promovido la iniciativa “Alcem-se” con el objetivo de conceder ayudas económicas a fondo perdido a empresarios y profesionales personas físicas cuyos negocios resultaron dañados por una DANA ocurrida en la Comunidad Valenciana el 29 de octubre de 2024. Estas ayudas se otorgan con la finalidad de que los beneficiarios puedan reparar los daños y reanudar su actividad lo antes posible.

- La entidad consultante aclara que no tiene fines generales ni sociales en su objeto social, conforme al artículo 3.c) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD).

### CUESTIONES PLANTEADAS

1. Si las ayudas otorgadas reúnen los requisitos para calificarse como donación según el Código Civil.
2. Si, en caso de que sean consideradas donaciones, constituyen hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), y no del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

### CONCLUSIONES.

**Primera:** Las entregas de dinero sin contraprestación a personas físicas **están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** por el concepto de adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD.

**Segunda:** Para que se produzca la sujeción de la donación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es necesario que concurra el llamado “**animus donandi**”, es decir, la intención del donante de realizar una liberalidad a favor del donatario. Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el «animus donandi» del donante y el «animus accipiendi» del donatario, esto es, el acuerdo de voluntades sobre la gratuidad, alcance y condiciones de la transferencia, que no se presume, sino que debe constar de forma indiscutible y auténtica.

**Tercera:** No están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación aquellas entregas gratuitas cuya causa real no es el “animus donandi” del transmitente, sino otra causa, ya que el transmitente persigue otros fines distintos de la mera liberalidad, generalmente en desarrollo de un proyecto

de acción asistencial de interés general, normalmente en cumplimiento de su objeto social. Tal es el caso de los supuestos de no sujeción regulados en el artículo 3 del RISD.

**Cuarta:** Las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación”, cumplen los requisitos exigidos por el Código Civil y que la doctrina civilista señala como elementos esenciales de la donación; entre ellos, se cumple el de la existencia de “animus donandi”, ya que no parece que en este negocio jurídico concorra una causa distinta de la mera liberalidad, es decir, la entidad donante realiza la donación por mera liberalidad (voluntaria, gratuita, pura y simplemente), y no existe una causa real distinta como en los supuestos de no sujeción recogidos en el artículo 3 del RISD.

**Quinta:** Conforme a la conclusión anterior, las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación”, están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación, regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD.

**Sexta:** Las donaciones realizadas conforme al modelo de contrato entregado por la entidad consultante, denominado “Acuerdo de donación” no se encuentran entre los supuestos de no sujeción del artículo 3 del RISD, porque en ellas sí concurre el requisito de “animus donandi”, circunstancia que falta en los supuestos de no sujeción de dicho precepto.

#### Normativa aplicada

##### [Artículo 3.1.b\) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones \(LISD\)](#)

Define el hecho imponible del ISD, estableciendo que están sujetas las adquisiciones de bienes o derechos por donación o negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.

##### [Artículo 618 del Código Civil](#)

Define la donación como un acto de liberalidad que requiere aceptación por parte del donatario.

##### [Artículo 3 del Reglamento del ISD \(RISD\), aprobado por el RD 1629/1991](#)

Establece los supuestos de no sujeción al ISD, de los cuales la entidad consultante no puede beneficiarse.

# Resolución del TEAC

## DEVENGO DEL IMPUESTO

### IS. TIPO REDUCIDO PARA ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN.

El TEAC reconoce el tipo de gravamen reducido a una entidad de nueva creación que en el momento de su constitución formaba parte de un grupo de entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y que al devengo del ejercicio no formaba parte del mismo.



Fecha: 12/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAC de 12/12/2024](#)

#### Antecedentes de hecho

- La sociedad XZ SLU interpone una reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT. Dicha liquidación, correspondiente al IS de los ejercicios 2018 y 2019, revoca la aplicación del tipo reducido del 15% previsto en el artículo 29.1 de la Ley del LIS para entidades de nueva creación.
- La Inspección argumenta que XZ SLU no podía beneficiarse de dicho tipo reducido, ya que al momento de su constitución en 2016 era propiedad al 100% de la sociedad TW SL, lo que la integraba en un grupo mercantil conforme al artículo 42 del Código de Comercio. Posteriormente, en 2016, XZ amplió capital con la entrada de nuevos inversores, lo que redujo la participación de TW SL a un 0,024%.
- El contribuyente alega que el requisito de no formar parte de un grupo mercantil debe cumplirse en la fecha de devengo del impuesto y no en la fecha de constitución de la sociedad.

#### Fallo del Tribunal

- El TEAC estima la reclamación interpuesta por XZ SLU y anula el acto impugnado, **reconociendo su derecho a aplicar el tipo reducido del 15% en el IS de los ejercicios 2018 y 2019.**

#### Fundamentos jurídicos del fallo

##### 3.1. Momento de determinación de la condición de nueva creación

- El TEAC establece que el análisis de si una entidad puede considerarse de nueva creación debe realizarse en el momento del devengo del Impuesto sobre Sociedades del primer ejercicio en que la base imponible resulte positiva y del siguiente.
- En este caso, dicho devengo ocurrió el 31 de diciembre de 2018 y 2019.

##### 3.2. Interpretación del artículo 29.1 LIS

- El Tribunal interpreta que el requisito de no formar parte de un grupo mercantil debe cumplirse **a la fecha de devengo del impuesto**, no en la fecha de constitución de la sociedad. Como en los ejercicios 2018 y 2019 XZ SLU no formaba parte de un grupo mercantil, le es aplicable el tipo reducido del 15%.

### 3.3. Doctrina del TEAC y la DGT

- El TEAC reitera su criterio fijado en la resolución de 25/09/2023 (RG 6317/2021), según el cual una entidad pierde el derecho a tributar como entidad de nueva creación solo si, **en el primer ejercicio con base imponible positiva o en el siguiente, forma parte de un grupo mercantil**. Además, cita consultas vinculantes de la DGT como la V18953/21, que refuerzan esta interpretación.

### 3.4. Aplicación del principio de devengo

- El Tribunal aplica el **artículo 21 de la Ley General Tributaria (LGT)**, que establece que la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria. Así, al no formar parte de un grupo a 31 de diciembre de 2018 y 2019, XZ SLU tenía derecho a aplicar el tipo reducido.

#### Normativa aplicable

[Artículo 29](#) 1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades  
Regula el tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación.

#### [Artículo 42](#) del Código de Comercio

Define qué se considera un grupo de sociedades a efectos mercantiles.

#### [Artículo 21](#) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Determina el momento de devengo de la obligación tributaria.

#### [Artículo 28](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Establece que el IS se devenga el último día del período impositivo.

# Sentencia de interés

MÉTODO FIFO EN LAS GANANCIAS PATRIMONIALES

**IRPF. CRIPTOMONEDAS. TRANSMISIÓN O PERMUTA DE CRIPTOMONEDAS.** El TSJ del País Vasco considera que no es aplicable el método FIFO en las operaciones de compra-venta con criptomonedas.



Fecha: 09/01/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ del País Vasco de 09/01/2025](#)

## ANTECEDENTES Y HECHOS DEL CASO

- El caso versa sobre la impugnación de la liquidación definitiva del IRPF de 2017 practicada por la Hacienda Foral de Bizkaia a los recurrentes, D. Secundino y D.ª Nieves.

El contribuyente realizó operaciones de compraventa de criptomonedas, principalmente bitcoins y ethers, a lo largo del ejercicio 2017. En concreto, llevó a cabo las siguientes acciones:

### 1. Adquisición de criptomonedas:

- Compró bitcoins y ethers en distintos momentos y en diferentes casas de cambio (exchanges).

- Estas criptomonedas se mantuvieron en wallets particulares y en plataformas de exchange.

### 2. Venta de criptomonedas:

- En el ejercicio 2017, el contribuyente procedió a la venta parcial de las criptomonedas adquiridas en diferentes momentos y a distintos valores de compra.
- Estas ventas generaron una ganancia patrimonial, que debía ser declarada en el IRPF.

- La Inspección tributaria regularizó la tributación de las ganancias obtenidas por la transmisión de criptomonedas aplicando el método FIFO (First In, First Out), criterio seguido por la Administración para la determinación del valor de adquisición de activos homogéneos.

Los recurrentes alegaban que:

- Las criptomonedas **no pueden asimilarse a valores homogéneos** como las acciones o participaciones.
- No procede la aplicación del artículo 47.2 de la Norma Foral del IRPF (NFIRPF) de Bizkaia, que regula la tributación de valores homogéneos.
- El Reglamento de la NFIRPF **no puede extender la definición de valores homogéneos a criptomonedas sin habilitación legal.**
- La aplicación del método FIFO por la Inspección vulnera el principio de reserva de ley y el de capacidad económica del artículo 31.1 CE.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco **estima el recurso de los contribuyentes y anula la liquidación impugnada**, al considerar que la aplicación del método FIFO a las criptomonedas no está legalmente sustentada en la normativa foral vigente.
- No impone costas a la Administración debido a la novedad de la cuestión controvertida.

## Argumentos jurídicos del Tribunal

Los principales argumentos en los que se basa la sentencia son:

### 1. Las criptomonedas no pueden considerarse valores homogéneos:

- La NFIRPF define expresamente qué activos son valores homogéneos (acciones, participaciones, fondos de inversión, etc.), sin mencionar las criptomonedas.
- La regulación reglamentaria (art. 47 del Reglamento de IRPF) no puede ampliar el concepto de valores homogéneos sin cobertura legal.

### 2. No es aplicable la norma específica de valores homogéneos (FIFO):

- La determinación de la ganancia patrimonial por transmisión de criptomonedas debe realizarse conforme a la norma general del artículo 44 de la NFIRPF, y no a la regla específica de FIFO del artículo 47.
- La Administración aplicó indebidamente el método FIFO sin habilitación expresa en la norma foral.

### 3. Principio de reserva de ley:

- La determinación de la base imponible es un elemento esencial del tributo que debe estar regulado en norma con rango de ley (artículo 7 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia y artículo 8 LGT).
- No cabe una extensión reglamentaria del concepto de valores homogéneos sin cobertura legal.

### 4. Principio de capacidad económica y prohibición de la analogía:

- La aplicación de FIFO supone un método más gravoso para el contribuyente, sin justificación en la normativa foral.
- La analogía en materia tributaria está prohibida (art. 13 NFGT), y la Hacienda Foral no puede aplicar por analogía la normativa de valores homogéneos a las criptomonedas.

### 5. Referencias a jurisprudencia:

- Se citan sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el principio de reserva de ley en materia tributaria (STS 942/2021, STC 221/1992).
- Se menciona la STS 1503/2022 sobre la aplicación del principio de opción tributaria en perjuicio del contribuyente.

#### Normativa aplicable

A continuación, los principales artículos citados en la sentencia y su justificación en el caso:

#### [Artículo 31.1 de la Constitución Española](#)

Principio de capacidad económica: la liquidación debe respetar la realidad económica del contribuyente y no imponer cargas fiscales excesivas sin justificación legal.

#### [Artículo 7 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia](#) (*similar a la LGT estatal*)

Reserva de ley en materia tributaria: cualquier determinación sobre la base imponible debe estar prevista en norma con rango de ley.

#### [Artículo 44 de la Norma Foral del IRPF de Bizkaia](#)

Establece la regla general de cálculo de la ganancia patrimonial.

#### [Artículo 47.2 de la Norma Foral del IRPF de Bizkaia](#)

Regula el método FIFO, pero solo para valores homogéneos expresamente definidos.

#### [Artículo 13 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia](#)

Prohibición de la analogía en materia tributaria.

#### [Artículo 8 LGT](#)

Principios generales de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.